

**RESOLUCIÓN DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO
A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

SUJETO OBLIGADO: ADMINISTRACIÓN PORTUARIA
INTEGRAL DE QUINTANA ROO

EXPEDIENTE: CV/DOT/584-19/CYDV Y SUS
ACUMULADOS

En la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, al día treinta de marzo de dos mil veintidós. -----

--- **VISTOS.**- Para resolver el procedimiento derivado de la Denuncia presentada en contra de la **ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE QUINTANA ROO**, por un posible incumplimiento a las obligaciones de transparencia que debe publicar en la **Plataforma Nacional de Transparencia**.

RESULTANDOS

PRIMERO.- El día diecinueve de julio de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se interpusieron tres denuncias en contra de la **ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE QUINTANA ROO**, en la que se manifestó lo siguiente:

"...se denuncia la fracción XXVII relativa al el 1er y2 trimestre 2019, toda vez que en su padrón de concesiones o convenios en su mayoría no contiene nombres, montos ni hipervínculos al documento aduciendo que dicho convenio contiene una cláusula de confidencialidad, lo cual

contraviene a la ley de transparencia, por jerarquía legal un convenio privado nunca puede estar por encima de la ley y mucho menos del artículo 6 constitucional. Se adjuntan descarga del formato proporcionado por la PNT..."

"...se denuncia la fracción XXVII relativa al 1, 2, 3 y 4 trimestre 2018, toda vez que en su padrón de concesiones o convenios en su mayoría no contiene nombres, montos ni hipervínculos al documento aduciendo que dicho convenio contiene una cláusula de confidencialidad, lo cual contraviene a la ley de transparencia, por jerarquía legal un convenio privado nunca puede estar por encima de la ley y mucho menos del artículo 6 constitucional. Se adjuntan descarga del formato proporcionado por la PNT..."

"...se denuncia la fracción XXVII relativa al el 1er y 2 trimestre 2019, toda vez que en su padrón de concesiones o convenios en su mayoría no contiene nombres, montos ni hipervínculos al documento aduciendo que dicho convenio contiene una cláusula de confidencialidad, lo cual contraviene a la ley de transparencia, por jerarquía legal un convenio privado nunca puede estar por encima de la ley y mucho menos del artículo 6 constitucional. Se adjuntan descarga del formato proporcionado por la PNT..."

SEGUNDO.- En fecha veintiocho de noviembre del dos mil diecinueve, se dictó el Acuerdo de inicio de denuncia, registrándose bajo el número CV/DOT/584-19/CYDV, pudiendo apreciarse que se recibieron dos denuncias que fueron registradas bajo los números CV/DOT/585-19/NJLB y CV/DOT/586-19/JOER, dictándose acuerdos de inicios de denuncia con fecha veintinueve de noviembre del propio año, ordenándose su acumulación a la primigenia CV/DOT/584-19/CYDV, en virtud de que la denuncia se presentó de un mismo artículo, del mismo Sujeto Obligado y del mismo denunciante. En términos de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto por el Numeral Décimo Sexto de

los Lineamientos que establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento o Falta de Actualización de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo, se ordenó llevar a cabo a través de la Dirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia y Denuncias procediera a realizar la Revisión Inicial del estado que guardaba la información publicada por el Sujeto Obligado, la cual se llevó a cabo el día catorce de abril de dos mil veinte por parte del Verificador habilitado, informando el resultado de la misma a través del oficio número **IDAIPQROO/CV/DVOTD/DOT/SN/IX/2020**, observando que el Sujeto obligado contaba con la información que le fue denunciada, de manera parcial.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 112 al 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben de publicar los Sujetos Obligados de la propia Ley, en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia previstas en el Numeral Décimo Cuarto de los Lineamientos que establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento o Falta de Actualización de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo, con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, se admitió la denuncia interpuesta en contra de la **ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE QUINTANA ROO, en relación a la fracción XXVII del artículo 91, correspondiente al Ejercicio 2018 y Primer Trimestre del Ejercicio 2019, en la Plataforma Nacional de Transparencia;** en ese sentido, se corrió traslado al Sujeto

Obligado mencionado, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del término de tres días siguientes a la notificación del acuerdo aludido, rindiera su informe con justificación.

CUARTO.- El día doce de abril del dos mil veintiuno, se notificó mediante correo electrónico al denunciante el proveído descrito con antelación; de igual forma, mediante número de oficio **IDAIPQROO/CV/DVOTD/0127/IV/2021**, y a través de correo electrónico, se notificó el referido acuerdo de admisión al Sujeto Obligado.

QUINTO.- Mediante Acuerdo de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado el informe con justificación, número, **CV/DOT/584-19/CYDV**, signado por el Lic. Karim Abraham Baeza Ku, Titular de la Unidad de Transparencia de la Administración Portuaria Integral de Quintana Roo, en virtud del traslado que se corriera al sujeto obligado. De igual manera a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, se requirió a la Dirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia y Denuncias, para que realice la Verificación Virtual al mencionado Sujeto Obligado, en su Portal de Internet, a fin de verificar si se encontraba publicada la información de la **fracción XXVII** del **artículo 91** de la Ley local; con lo que se pudo observar:

1.- Si la información se encontraba publicada en términos de lo previsto en la fracción XXVII del artículo 91, así como la fracción I, inciso d) del artículo 93, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, así como en los Lineamientos Técnicos Generales para Publicación, Homologación y Estandarización

de la Información de las Obligaciones en el Título Quinto y que deben de difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

2.- Si como parte de la información publicada en la citada fracción, se encontraban requisitados todos los criterios establecidos por los mencionados Lineamientos Técnicos Generales, empleando el formato correspondiente o en su defecto, si publicaban en el campo de "nota" la justificación y motivación por la falta de información.

SEXTO.- Por Acuerdo de fecha veintidós de noviembre del dos mil veintiuno, se tuvo por presentada mediante oficio número **IDAIPQROO/CV/DOT/179/X/2021**, signado por el Jefe de Departamento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, la Verificación Virtual correspondiente al deber de transparencia denunciado. En consecuencia, toda vez que se contaban con los elementos suficientes para resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 117 fracciones IV y VI de la Ley de Transparencia y Acceso al Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se ordenó a la Dirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia y Denuncias, la elaboración del proyecto de resolución y turnar el expediente respectivo al Pleno para su aprobación. Asimismo, notificando a las partes vía correo electrónico dicho proveído.

SÉPTIMO.- En tal virtud y en atención a los Acuerdos emitidos por el Pleno de este Instituto, con los números: ACT/PLENO/EXT/20/03/20-01; ACT/PLENO/EXT/08/04/20-01; ACT/PLENO/22/04/20; ACT/PLENO/EXT/29/05/20;

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO**

ACT/PLENO/EXT/03/06/20; ACT/PLENO/EXT/30/06/20; ACT/PLENO/EXT/31/07/20;
ACT/PLENO/13/08/20; ACT/PLENO/EXT/28/08/2020; ACT/PLENO/11/09/2020 y
ACT/PLENO/02/10/2020, mediante los cuales se determinó la suspensión de
plazos y términos, desde el día veintitrés de marzo hasta el día dieciséis
de octubre del año dos mil veinte; a los Acuerdos:
ACT/EXT/PLENO/16/12/20; ACT/EXT/PLENO/18/01/21 y ACT/EXT/PLENO/17/02/2021,
mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos,
desde el día dieciséis de diciembre del dos mil veinte hasta el día
quince de marzo del presente año; a los Acuerdos:
ACT/EXT/PLENO/17/03/2021, ACT/EXT/PLENO/16/04/2021 y ACT/EXT/PLENO/23/04/2021,
mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos,
desde el día dieciocho de marzo hasta el día catorce de mayo del
presente año; ACT/EXT/PLENO/18/05/2021, mediante el cual se
determinó la suspensión de plazos y términos del diecinueve de mayo
al quince de junio del año dos mil veintiuno y ACT/EXT/PLENO/15/06/2021
mediante el cual se determinó la suspensión de plazos y términos del
dieciséis de junio al dieciséis de julio del año dos mil veintiuno por
causas de fuerza mayor debido a la emergencia sanitaria generada
por el virus SARS-COV2 (COVID-19). No obstante, mediante acuerdo
ACT/EXT/PLENO/16/06/2021, el Pleno de este Instituto determinó dejar sin
efectos a partir del veintiuno de junio del año en curso, la suspensión
de los términos y plazos para la tramitación y sustanciación de las
Denuncias por Incumplimiento de Obligaciones de Transparencia; en
consecuencia, se procede a emitir la presente resolución de acuerdo
con los siguientes:







CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo (IDAIPQROO) es un Órgano Público Autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, y responsable de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Pleno del Instituto, es competente para conocer y resolver la Denuncia que nos ocupa, según lo dispuesto en los artículos 23, 24, 29 fracciones I, II, XIX y XXIX, 112, 116, 117, 118, 119, 120 y demás relativos de la Ley en la materia.

TERCERO.- Que el artículo 83 de la Ley local, establece como obligación de los Sujetos Obligados la de publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, entendiéndose como tales aquellas que describen la información que deberán poner a disposición de los particulares y mantener actualizada en sus respectivos Portales de Internet y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO.- Que el objeto del procedimiento de denuncia radica en verificar a petición de los particulares el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, de conformidad con la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en concordancia con los Lineamientos que establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento o Falta de Actualización de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo.

QUINTO.- Que en virtud del traslado que se corrió por medio de oficio número **IDAIPQROO/CV/DVOTD/0127/IV/2021** de fecha nueve de abril del año del dos mil veintiuno al Sujeto Obligado **ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE QUINTANA ROO**, el Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de dicho sujeto obligado, presentó su Informe con Justificación, señalando los puntos que a continuación se acotan:

Al respecto y en términos del artículo 91 fracción XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que hacen alusión a la obligación que tiene el Sujeto Obligado de publicar de manera obligatoria *las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados*, se llevó a cabo las siguientes acciones:

1. Se solicitó a la Gerencia Jurídica mediante oficio API.UT.020.2021 de fecha 01 de junio del año en curso, remita un informe con justificación respecto a la denuncia que nos ocupa, en relación a la obligación de transparencia contemplada en el artículo 91 fracción XXVII de la Ley de Transparencia local, de publicación obligatoria, respecto al Primer, Segunda, Tercero y Cuarto Trimestre del Ejercicio 2018 y Primer Trimestre del Ejercicio 2019 y, en su caso, aporte pruebas que considere pertinentes.
2. En respuesta, la Gerencia Jurídica mediante similar número API.GJ.072.2021 de fecha 16 de junio 2021, hizo de mi conocimiento lo siguiente:

a través de sí misma, o por conducto de terceros, mediante la celebración de contratos de cesión parcial de derechos o de prestación de servicios, según sea el caso, con apego a los términos previsto en la Ley de Puertos y demás disposiciones aplicables.

De ahí que, tal y como reza el artículo 50 de la Legislación que nos ocupa, los actos y contratos que la "APIQROO" celebra con terceros para el uso, aprovechamiento y explotación de bienes de dominio público de la Federación (terminales, instalaciones y puertos), tienen una naturaleza mercantil, por lo que se reputan actos mercantiles debido a su carácter y naturaleza.

Luego entonces, tenemos que la máxima ley que rige una relación contractual entre las partes (dos personas), es la voluntad de las mismas, por lo que lo pactado a través de las cláusulas del instrumento jurídico son de observancia y cumplimiento obligatorio para ambos, ya que no solo contienen obligaciones, sino también derechos para las mismas. En ese sentido, tomando en consideración que la voluntad entre las partes es Ley Suprema para regir los mismos, resulta evidente que lo pactado entre la "APIQROO" y un tercero en los contratos de cesión parcial de derechos y obligaciones, es de cumplimiento y observancia obligatoria.

Ahora bien, respecto a los Contratos que están plasmados en los formatos de la fracción XXVII del artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, correspondientes al primero, segundo, tercero y cuarto trimestre de 2018 y al primero y segundo trimestre de 2019, es importante mencionar

"Al respecto, me permito manifestar que, la Administración Portuaria Integral de Quintana Roo, Sociedad Anónima de Capital Variable (APIQROO), es una persona moral constituida como una sociedad mercantil mediante Escritura Pública número Ocho Mil Trescientos Dos de fecha diecisiete de marzo del año de mil novecientos noventa y cuatro, pasada ante la Fe del Licenciado Fernando Agustín Cuevas Pérez, Notario Público número Ocho de la ciudad y puerto de Chetumal.

El objeto social de mi representada, conforme a sus estatutos sociales, lo constituye la administración portuaria integral de los puertos del Estado de Quintana Roo, mediante el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión o concesiones que el Gobierno Federal le otorgue para el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes del dominio público de la Federación, la construcción de obras e instalaciones portuarias y la prestación de los servicios portuarios y marítimos, así como la administración de los bienes que integren su zona de desarrollo.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 20 y 38 de la Ley de Puertos, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorgó en concesión a mi representada, la "APIQROO" (sociedad mercantil), un conjunto de terminales, instalaciones y puertos para su uso, aprovechamiento y explotación de los bienes y la prestación de los servicios respectivos,

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO

que cuentan con cláusula de confidencialidad, motivo por el cual, esta empresa se encuentra impedida legalmente para hacer del conocimiento de terceros cualquier información que entre las mismas se hayan brindado con motivo de la celebración del mismo, encontrándose dentro de esta imposibilidad el publicar el instrumento de mérito.

Por tal motivo, en razón de que los contratantes se encuentran protegidos por la cláusula de confidencialidad pactada en los contratos de cesión parcial de derechos, trae como consecuencia una limitante para esta empresa en cuanto a la divulgación de los mismos.

Sin otro asunto en particular, me es grato hacer propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo."

En consecuencia, esta Coordinación de la Unidad de Enlace de la Administración Portuaria Integral de Quintana Roo, S.A. de C.V., considera que se ha dado cumplimiento a la fracción XXVII del artículo 91 de la Ley local de Transparencia, en virtud de que a la presente fecha se encuentra en el Sistema Nacional de Transparencia (SIPOT), la información denunciada.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 116 y 117 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, a Usted Comisionada Ponente, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentado en tiempo y forma el informe justificado.

SEGUNDO: En el momento procesal oportuno sobresea el presente asunto, en virtud lo antes plasmado.

SEXTO.- Se procede a determinar si el Sujeto Obligado **ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE QUINTANA ROO**, cumple o no con la obligación de publicar en la Plataforma Nacional de Transparencia, la información prevista en las **fracciones XXVII del artículo 91** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Para efecto de lo anterior, se concede pleno valor probatorio a la Revisión y Verificación Virtual realizadas por el Jefe del Departamento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, en el que se desprende lo siguiente:

Que de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, que establecen el criterio de actualización y conservación, vigentes al efectuarse la Verificación, debió estar disponible para su consulta, la siguiente información:

Artículo 91 de la Ley de Transparencia Estatal

Fracción del artículo 91 de la Ley estatal	Periodo de actualización de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Periodo de conservación de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información
XXVII	Trimestral	Información del ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores

Tomando en consideración el Ejercicio 2018
y Primer Trimestre del 2019

Resultando lo siguiente:

1.- Que en la Revisión Inicial de fecha catorce de abril de dos mil veinte se pudo comprobar que el Sujeto Obligado, contaba con la información que le fue denunciada, de manera parcial.

2.- Que en el momento de realizada la Verificación de la información en fecha dos de julio de dos mil veintiuno, en el sitio <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>, el Sujeto Obligado, cumple de manera parcial con la publicación de su información en los ejercicios denunciados.

Es importante señalar que de conformidad a lo manifestado por el Jefe del Departamento de Obligaciones de Transparencia, este Órgano

Garante le concede pleno valor probatorio a la Revisión y Verificación Virtual realizadas al Sujeto Obligado. Como consecuencia de lo anteriormente señalado, se determina que la denuncia **es procedente, en virtud de que al momento de presentada la denuncia, el sujeto obligado, tenía publicada su información, pero de manera parcial y continúa persistiendo dicho incumplimiento.**

Ahora bien, es importante señalar que, en el dictamen general, emitido por el verificador al realizar la verificación virtual, señaló lo siguiente: "El sujeto obligado presenta información en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia 466 registros para el periodo denunciado en el año 2018 en los cuales se puede apreciar una información mínima en los criterios sustantivos, toda vez que de todos los hipervínculos direccionan a la página oficial web del sujeto obligado y no lo que requiere el Lineamiento Técnico General, con una nota justificatoria de "por el momento no se puede subir, ya que contiene cláusula de confidenciabilidad", **la cual no aplica como justificación.** Para el periodo denunciado del año 2019, el Sujeto Obligado presenta 49 registros en los cuales se observa una información mínima, en los cuales los hipervínculos direccionan a una página de internet inexistente y con una nota justificatoria que indica "por el momento no se puede subir ya que contiene cláusula de confidencialidad/convenio de terminación anticipada" la cual no aplica".

Fecha	Descripción
39 31/03/2018	Monto total o beneficio: servicio y/o recurso público aprovechado ES LO QUE PAGA DE CONTRAPRESTACIÓN + IVA ANUAL se junto los trimestres de 2018 y 2019 para mayor referencia
40 31/03/2018	Monto total o beneficio: servicio y/o recurso público aprovechado ES LO QUE PAGA DE CONTRAPRESTACIÓN + IVA MENSUAL se junto los trimestres de 2018 y 2019 para mayor referencia
41 31/03/2018	Monto total o beneficio: servicio y/o recurso público aprovechado ES LO QUE PAGA DE CONTRAPRESTACIÓN + IVA MENSUAL se junto los trimestres de 2018 y 2019 para mayor referencia
42 31/03/2018	Monto total o beneficio: servicio y/o recurso público aprovechado ES LO QUE PAGA DE CONTRAPRESTACIÓN + IVA MENSUAL se junto los trimestres de 2018 y 2019 para mayor referencia
43 31/03/2018	Monto total o beneficio: servicio y/o recurso público aprovechado ES LO QUE PAGA DE CONTRAPRESTACIÓN + IVA MENSUAL se junto los trimestres de 2018 y 2019 para mayor referencia
44 31/03/2018	Monto total o beneficio: servicio y/o recurso público aprovechado ES LO QUE PAGA DE CONTRAPRESTACIÓN + IVA ANUAL se junto los trimestres de 2018 y 2019 para mayor referencia
45 31/03/2018	CONVENIO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA: se junto los trimestres de 2018 y 2019 para mayor referencia
46 31/03/2018	Monto total o beneficio: servicio y/o recurso público aprovechado ES LO QUE PAGA DE CONTRAPRESTACIÓN + IVA ANUAL se junto los trimestres de 2018 y 2019 para mayor referencia
47 31/03/2018	Monto total o beneficio: servicio y/o recurso público aprovechado ES LO QUE PAGA DE CONTRAPRESTACIÓN + IVA MENSUAL se junto los trimestres de 2018 y 2019 para mayor referencia
48 31/03/2018	Monto total o beneficio: servicio y/o recurso público aprovechado ES LO QUE PAGA DE CONTRAPRESTACIÓN + IVA MENSUAL se junto los trimestres de 2018 y 2019 para mayor referencia
49 31/03/2018	Monto total o beneficio: servicio y/o recurso público aprovechado ES LO QUE PAGA DE CONTRAPRESTACIÓN + IVA MENSUAL se junto los trimestres de 2018 y 2019 para mayor referencia

Por otra parte, llama la atención de este Instituto, la leyenda en el campo de "Nota" que publica el sujeto obligado para no cumplir con su obligación, ya que manifiesta que: *"por el momento no se puede subir, ya que contiene cláusula de confidencialidad"*; ahora bien, a juicio de este Órgano Garante, el Sujeto obligado violenta el derecho humano, de todo aquel que quiera ejercerlo y que está consagrado en el artículo 6° en la Carta Magna, al no tener acceso a la información pública plena, y solo publicar parcialmente su información, aludiendo contener la fracción denunciada una cláusula de confidencialidad. Por otro lado, es importante mencionar que principios rigen la confidencialidad, para que sea aplicado a un documento, de acuerdo con los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información y Elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, en su **CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN**, en sus artículos señala: **Cuarto**. *Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de*

la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia. **Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, **por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia**, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia. **Sexto.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos. La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público. **Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: I. Se reciba una solicitud de acceso a la información; II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas. Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una

causal de reserva o de confidencialidad. **Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva. Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos. Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Entonces, en qué casos se puede clasificar la información, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando: I. Se quebrante la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; II. Se atente en contra del personal diplomático; III. Se amenace o ponga en riesgo la gobernabilidad democrática porque se impida el derecho a votar o a ser votado, o cuando se obstaculice la celebración de elecciones; IV. Se

obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional; V. Se vulneren las acciones para evitar la interferencia extranjera en los asuntos nacionales; VI. Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional; VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva; VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional; IX. Se obstaculicen o bloqueen acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades exóticas en el país; X. Se difundan las actas o documentos generados en las sesiones del Consejo de Seguridad Nacional y actualice alguna de las amenazas previstas en la Ley de Seguridad Nacional, o que XI. Se entreguen los datos que se obtengan de las actividades autorizadas mediante resolución judicial, así como la información producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas, conforme a las disposiciones previstas en el Capítulo II del Título III de la Ley de Seguridad Nacional, y constituyan

alguna de las amenazas previstas en dicha Ley. Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent.

Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Dicho lo anterior el sujeto obligado es una persona moral constituida como sociedad mercantil y clasificó su información con base a los artículos 20 y 38 de la Ley de Puertos, sin tomar en cuenta los Lineamientos para la Clasificación de la Información, por lo tanto dicha leyenda que publica para justificar la falta de información es errónea, por lo que deberá ordenarse y **se ordena** la publicación de la información en la correspondiente versión pública cumpliendo a cabalidad lo establecido por los Lineamientos Técnicos Generales.

SÉPTIMO.- Se **ORDENA** al Sujeto Obligado **ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE QUINTANA ROO**, el cumplimiento de la publicación de su información y actualización, así como deberá publicar todos los hipervínculos que requiere el formato establecido, correspondiente a la **fracción XXVII del artículo 91**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; todo esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Transparencia local, en concordancia con el Numeral Cuarto fracción III del Capítulo II de las Políticas Generales que Orientarán la Publicidad y Actualización de la Información que Generen los Sujetos Obligados, de los Lineamientos Técnicos Generales, vigentes al momento de la denuncia; robusteciéndose con la Revisión y Verificación realizadas a la **Plataforma Nacional de Transparencia**, en virtud de persistir el incumplimiento a su obligación.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, el **Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo**:

RESUELVE

PRIMERO.- Ha procedido la Denuncia con número de expediente **CV/DOT/584-19/CYDV** en contra del Sujeto Obligado denominado **ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE QUINTANA ROO**, respecto a la falta de la información publicada en la **fracción XXVII del artículo 91** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en la **Plataforma Nacional de Transparencia**, al momento de presentada la denuncia, con corte al **Ejercicio 2018 y Primer Trimestre del 2019**, por las causales expuestas en el considerando sexto de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **ORDENA** al Sujeto Obligado **ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE QUINTANA ROO**, el cumplimiento de la publicación y actualización de su información, así como todos los hipervínculos que lleven a la información en su versión pública, relativa a la **fracción XXVII del artículo 91**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, de conformidad a los Lineamientos Técnicos Generales, **en la Plataforma Nacional de Transparencia, con corte al Ejercicio 2018 y Primer Trimestre del 2019**, por las causales expuestas en el considerando séptimo de esta resolución, en virtud de no haber dado cumplimiento a su obligación; **sin pasar desapercibido que no se debe depender de una denuncia para llevar a cabo la actualización de la información.**

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 117 fracción VIII, se le otorga al **ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE QUINTANA ROO**, el plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que dé cumplimiento a la misma, así mismo informe a esta autoridad dicho acatamiento al correo electrónico **seguimiento_resolucionesot@idaipqroo.org.mx** de la Dirección de Seguimiento a Resoluciones de Denuncias y Dictámenes de Cumplimiento a Obligaciones de Transparencia.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de la parte de denunciante que, en caso de encontrarse en desacuerdo con la presente determinación, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Quintana Roo en concordancia con el Numeral Vigésimo Segundo de los Lineamientos que Establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento o Falta de Actualización de la Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 117 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, **NOTIFÍQUESE** la presente resolución por medio de oficio a las partes, adicionalmente publíquese en los Estrados y Lista Electrónica de este Instituto. **CÚMPLASE.**

ASÍ LO RESOLVIERON POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, EL LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ** COMISIONADO PRESIDENTE, LICENCIADA **MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN** COMISIONADA Y MAESTRO **JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA** COMISIONADO, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL PLENO, LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO**, QUIEN AUTORIZA Y DA FE.

LIC. JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

LIC. MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN
COMISIONADA

MTRO. JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO

LIC. AIDA LIGIA CASTRO BASTO
SECRETARIA EJECUTIVA

PLENO/CV/DVOTD/JCCS/JRGG/LART

